

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora, D.^a Ana Moreno Calache, ejercita dos acciones:

1) una acción declarativa del dominio, acción de carácter personal encaminada a obtener un pronunciamiento judicial favorable que declare de la titularidad dominical de un determinado inmueble a su favor, y ello con base en el art. 348 del Código Civil (Cc.) y, en este caso concreto, en su regulación de la prescripción adquisitiva (arts. 1.930 y ss. Cc.);

2) una acción derivada del dominio y demás derechos reales dirigida a producir la necesaria rectificación del Registro de la Propiedad a fin de reflejar la declaración dominical interesada y hacer desaparecer el desacuerdo existente entre el Registro de la Propiedad y la realidad jurídica extrarregistral, y ello con fundamento en el art. 40 y concordantes de la Ley Hipotecaria (LH).

De la demanda se dio traslado a la parte demandada para que, en tiempo y forma, procediese a contestarla, apercibiéndole de que, en caso contrario, y de conformidad con el art. 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), sería declarada en rebeldía procesal, lo que efectivamente aconteció al no comparecer ni haber justificado causa legal que se lo impidiera. La rebeldía, según reiterada jurisprudencia (STS 26 junio 1946, STS 17 enero 1964, STS 29 marzo 1980), no implica per se un allanamiento tácito a las pretensiones de la parte actor a ni libera a ésta de la carga de probar los hechos que son fundamento de las mismas, conforme al art. 217.2 LEC; es más, la rebeldía debe entenderse como una oposición frontal a la demanda. Ahora bien, ello no debe ampliarse a entender que con la rebeldía se impugnan específicamente los medios documentales aportados con la demanda, pues dicha impugnación sólo puede hacerse por la parte demandada compareciendo en tiempo y forma.

SEGUNDO. Una adecuada resolución de la cuestión litigiosa pasa por tener en cuenta unas consideraciones generales acerca de la acción declarativa del dominio ejercitada.

Esta acción, distinta de la acción reivindicatoria aunque muy entrelazada con ésta, es una acción de

carácter personal dirigida, no a la recuperación de la posesión, sino a la mera declaración o expresión judicial del derecho de propiedad que la parte actora ostenta sobre una cosa, acallando a los posibles demandados que discutan ese derecho o se lo arroguen, sin aspiraciones de condena del adversario sino tan sólo de una sentencia que declare la existencia de una relación de derecho puesta en duda por dicho adversario (STS 28 febrero 1962, STS 11 junio 1976, STS 5 diciembre 1983, STS 14 marzo 1989, STS 10 julio 1992, STS 8 noviembre 1994, entre otras muchas). Dirigidas ambas acciones a la protección del derecho de propiedad, la acción declarativa exige, conforme tiene interesado la Jurisprudencia, los mismos requisitos que la reivindicatoria, salvo el de que el demandado esté poseyendo de hecho la cosa que se reclama (STS 10 noviembre 1974, STS 24 marzo 1983, STS 17 enero 1984, STS 17 marzo 1986, STS 14 marzo 1989); ello significa que el que se pretenda propietario deberá cumplir con estas dos exigencias:

1) Probar cumplidamente el dominio de la finca que reclama, lo que tradicionalmente se entiende como justo título del dominio. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo (STS 24 junio 1966, STS 4 noviembre 1981, STS 6 julio 1982, STS 16 octubre 1998, STS 30 julio 1999) la presentación de un título que acredite la propiedad de la cosa no equivale necesariamente a dejar constancia documental del hecho generador del dominio, sino que equivale a la prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste; o dicho de otro modo: el título de dominio puede acreditarse por cualquier medio de prueba, pues no se trata tanto de aportar un documento preconstituido como de traer al proceso una justificación dominical.

2) La identificación exacta de la cosa de que se trate. En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que dicha identificación, para el éxito de la acción, no consiste solamente en fijar con precisión y exactitud la situación, cabida y linderos de la finca, sino que, además, el actor ha